



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001- 31-05-003-2018-00171-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** KENDAL SOFIA RODRIGUEZ PACHECO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 30 mayo de 2018, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió,*

*genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 30 de mayo de 2018, es el señor **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA** en su condición de Director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER** y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 30 de mayo de 2018, se tuteló el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de **KENDAL SOFIA RODRIGUEZ PACHECO**, y se le ordenó a **la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER** que entregara los medicamentos ACETATO DE LEUPROLIDE 3.7 MG (4 ampollas) y BETA ESTRADIOL 2.5 gr (tubo de 80gr) para el tratamiento de la patología “TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, y en adelante, brindara el tratamiento integral que requiere la accionada en virtud del trastorno que presenta, y para continuar con su proceso de reafirmación sexual, de forma oportuna y sin dilación, para lo cual deberá autorizar el suministro de los medicamentos, tratamientos, procedimiento y en general cualquier servicio, incluidos o no en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato el Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionante, el día 27 de julio de 2021, promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo, por las siguientes razones:

1. A la fecha el ente accionado no ha cumplido con el fallo de tutela, ya que, existiendo protección integral, ya que el pasado 15 de marzo, la accionante acude al médico internista endocrinólogo Dra. Ariana Sierra, para que en tres (3) meses se le ordenara cita de control, algo que hace más de mes y medio debió tener y no se le ha querido autorizar por parte del accionado (se adjunta como prueba 2).
2. Ese mismo 15 de marzo de 2021, en consulta con el Dr. Diego Armando Riatiga, le ordena para que en tres (3) meses se le ordene cita de control, algo que hace más de mes y medio debió tener y no se le ha querido autorizar por parte del accionado (se adjunta como prueba 3).

3. A la fecha el ente accionado no ha cumplido con el fallo de tutela, ya que, existiendo protección integral, ya que el pasado 15 de marzo, mi poderdante acude al médico internista endocrinólogo Dra. Ariana Sierra, para que en tres (3) meses se le ordenara cita de control, algo que hace más de mes y medio debió tener y no se le ha querido autorizar por parte del accionado (se adjunta como prueba 2).
4. Ese mismo 15 de marzo de 2021, en consulta con el Dr. Diego Armando Riatiga, le ordena para que en tres (3) meses se le ordene cita de control, algo que hace más de mes y medio debió tener y no se le ha querido autorizar por parte del accionado (se adjunta como prueba 3).

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup>, dio respuesta señalando lo siguiente:

## 2. PAGO CONSULTAS POR ESPECIALISTA Y JUNTA MEDICA

Del Caso que nos ocupa me permito informa al Honorable Despacho Judicial, que la unidad prestadora de salud norte de Santander ha realizado las gestiones administrativas en pro de cancelar la junta medica efectuada al accionante de lo cual damos cuenta de las actuaciones ejecutadas adjuntas en la comunicación así:

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ	
Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021	
<b>COTIZACIÓN</b>	
PACIENTE:	KENDALL SOFIA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 1090506757
ENTIDAD ASEGURADORA:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
PROCEDIMIENTO	
	TARIFA
PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) POR PARTICIPANTE código 890502 (\$76.000 por cada participante) (cantidad 5).	\$380.000
Consulta Psiquiatría	\$76.000
Consulta Endocrinología	\$76.000
Consulta Urología	\$76.000
Consulta Ginecología	\$76.000
Consulta Cirugía Plástica	\$76.000
<b>TOTAL (valor estimado)</b>	<b>\$760.000</b>
Se debe realizar el pago por anticipo en la cuenta corriente No. 03631599-2 del Banco de Bogotá a nombre de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.	
Una vez realizado el pago se debe enviar al correo electrónico <a href="mailto:contratacion@hospitaldesanjose.org.co">contratacion@hospitaldesanjose.org.co</a> o al 353 80 00 ext. 443 Departamento de Contratación, la consignación o comprobante de transacción para confirmar el pago, posteriormente se programará el servicio.	
La cotización relacionada es vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.	
 PATRICIA RODRIGUEZ ACERO Jefe Departamento de Contratación Pilar G.	

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdXAZGf7k\\_FHiwXLmPFLxhUBcbprAlm0530fauBeyhGoOQ?e=PvLozY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdXAZGf7k_FHiwXLmPFLxhUBcbprAlm0530fauBeyhGoOQ?e=PvLozY)

## 2. PAGO CONSULTAS POR ESPECIALISTA Y JUNTA MEDICA

Del Caso que nos ocupa me permito informa al Honorable Despacho Judicial, que la unidad prestadora de salud norte de Santander ha realizado las gestiones administrativas en pro de cancelar la junta medica efectuada al accionante de lo cual damos cuenta de las actuaciones ejecutadas adjuntas en la comunicaci3n as3:

PROCEDIMIENTO	TARIFA
PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) POR PARTICIPANTE código 890502 (\$76.000 por cada participante) (cantidad 5).	\$380.000
Consulta Psiquiatría	\$76.000
Consulta Endocrinología	\$76.000
Consulta Urología	\$76.000
Consulta Ginecología	\$76.000
Consulta Cirugía Plástica	\$76.000
<b>TOTAL (valor estimado)</b>	<b>\$760.000</b>

Se debe realizar el pago por anticipo en la cuenta corriente No. 03631599-2 del Banco de Bogotá a nombre de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

Una vez realizado el pago se debe enviar al correo electrónico [contratacion@hospitaldesanjosoc.org.co](mailto:contratacion@hospitaldesanjosoc.org.co) o al 353 80 00 ext. 443 Departamento de Contrataci3n, la consignaci3n o comprobante de transacci3n para confirmar el pago, posteriormente se programar3 el servicio.

La cotizaci3n relacionada es vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

*Patricia Rodríguez Acero*  
PATRICIA RODRIGUEZ ACERO  
Jefe Departamento de Contrataci3n  
Pilar G.

Igualmente se verific3 v3a telef3nica con la parte accionante respecto al cumplimiento del pago de la Junta M3dica y las citas de control se3al3 que se le programaron las mismas, por lo que no puede predicarse que actualmente existe un desconocimiento de la orden de tutela, debido a que **DIRECCI3N DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, ha venido realizando las actuaciones para que la accionante acceda a los servicios m3dicos que se requieren para su tratamiento.

En este sentido, el Despacho se abstendr3 en declarar en desacato a los funcionarios de la **DIRECCI3N DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia.

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO** a la **DIRECCI3N DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio m3s expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maricela C. Nat3ra Molina*  
MARICELA C. NAT3RA MOLINA  
Juez

LUCIO VILL3N ROJAS  
Secretario